

ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2017.

DESPACHO ORDINARIO.

1.- DESESTIMAR DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE VECINOS (ZONA SUR) NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN DE LA MEMORIA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA MÁS SOSTENIBLE Y EFICIENTE DE GESTIONAR LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL.

«Visto el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 30 de diciembre de 2016, por el que se resolvía:

PRIMERO.- Aprobar la Memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales que contiene la propuesta de gestión directa del servicio a través de una entidad pública empresarial local.

SEGUNDO.- Aprobar la constitución de la entidad pública empresarial local para la gestión del ciclo integral del agua de Valladolid, como forma de gestión directa de los servicios de abastecimiento de agua y

saneamiento y depuración de aguas residuales, que comenzará su actividad tras la correspondiente publicación oficial de este acuerdo y estatutos, sin perjuicio de la efectiva asunción de los servicios cuando finalicen las concesiones.

TERCERO.- Aprobar los estatutos de la mencionada entidad que figuran como anexo uno a este acuerdo.

CUARTO.- Adscribir a la entidad los bienes que figuran en el anexo dos de este acuerdo, que quedarán afectos al servicio público con la consideración de bienes demaniales, y ejerciendo la entidad pública empresarial local las competencias para la vigilancia, la protección jurídica, la defensa, la administración, conservación y mantenimiento y demás actuaciones que requieran el correcto uso y utilización de los mismos.

QUINTO.- Ordenar que se dé la tramitación legal o reglamentaria que proceda para la aprobación del Reglamento del Servicio, Tasas y Presupuesto 2017 de la entidad, cuyos borradores-propuesta figuran en la Memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios.

SEXTO.- Clasificar la entidad pública empresarial local, creada para la gestión del ciclo integral del agua de Valladolid, en el grupo 1, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Acuerdo del Pleno Municipal de 12 de enero de

2016.

SÉPTIMO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid el acuerdo y el texto de los Estatutos de la Entidad y bienes adscritos que constituyen parte de su objeto.

OCTAVO.- Realizar los trámites precisos para la Inscripción en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, en el plazo de 30 días desde la publicación, conforme a los artículos 82 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Visto el escrito formulado por D. Carlos Gutiérrez Vallelado, actuando en nombre y representación de Asociación de Vecinos (Zona Sur) Nuestra Señora del Rosario con registro de entrada de 30 de enero de 2017, por el que presenta recurso de reposición contra el referido acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 30 de diciembre de 2016 sobre aprobación de la memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales y de los estatutos de la Entidad Pública Empresarial.

Visto el Informe de la Dirección del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad que, en respuesta a las alegaciones que motivan el recurso en síntesis argumenta:

Sobre que el acuerdo contraviene el régimen

jurídico de acceso al empleo público, genera una precarización en los empleos existentes gravemente dañina e infringe las limitaciones impuestas a las Administraciones Públicas para contratar nuevo personal.

- El informe de la Asesoría Jurídica de 24 de octubre de 2016 que se incorpora a la memoria aprobada establece la aplicación de la tasa de reposición de efectivos a que se refieren el artículo 20.1 y la Disposición Adicional 15ª de la LGPE 2016 y su forma de cálculo para la Entidad Pública Empresarial. Concretamente, teniendo en cuenta que se trata de una entidad de nueva creación, en hipótesis, ya que en 2017 habrá de aplicarse la regulación contenida en esta materia en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, podría sólo realizar, al amparo del apartado Uno, de carácter básico, de dicha Disposición Adicional, contratos indefinidos con un límite del 60 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 20.Uno.4 de esta Ley. Adicionalmente, podría realizar, exclusivamente para procesos de consolidación de empleo temporal, contratos indefinidos con un límite del 15 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 20.Uno.4 de esta Ley.

- En relación con la conclusión de la recurrente de que la propia creación de la Entidad y subrogación del personal, supone vulneración de los límites de contratación

previstas en la Disposición adicional 15ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dado que el sector público local incrementaría su plantilla por encima de los límites marcados, es preciso poner en relación este precepto con el propio artículo 85.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y realizar una interpretación teleológica de ambas normas. Las limitaciones de la Ley de Presupuestos se disponen con el objetivo de contención del gasto público de las Administraciones Públicas. Ese mismo objetivo es el que se persigue en el análisis de eficiencia y sostenibilidad requerido por el artículo 85.2. Por lo tanto, demostrada la mayor eficiencia de la gestión directa mediante una Entidad Pública Empresarial Local, no puede defenderse la aplicación de la limitación de la Ley de Presupuestos si ella lleva a una gestión indirecta demostrada como más costosa para las arcas municipales, y por lo tanto más ineficiente.

- La precariedad en el empleo que fundamenta la recurrente es contradictoria con su alegación de la vulneración de los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad. Es la aplicación de dichos principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad lo que lleva a la consideración de los trabajadores como indefinidos no fijos. La subrogación del personal opera por aplicación del artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto

de los Trabajadores.

Sobre la vulneración de las obligaciones de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Alega la recurrente la incorrecta clasificación de la EPEL fuera del sector Administraciones Públicas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, por entender que el cumplimiento de la regla del 50%, si bien es indicativa, no es condición per se suficiente para determinar si una unidad institucional es de mercado.

El informe de la Intervención Municipal, tomando en consideración el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) distingue entre las unidades consideradas productores de mercado y otros productores no de mercado. Mientras que los productores de mercado son productores que venden su producción a precios económicamente significativos, los otros productores no de mercado suministran la mayor parte de su producción a otras unidades de forma gratuita o a precios económicamente no significativos. El concepto de precios económicamente significativos se aplica basándose en el criterio del 50 por ciento, es decir, que las ventas cubran o no el 50 por ciento de los gastos de la unidad.

De acuerdo con estos criterios, y la sistemática del Manual de cálculo del déficit de Contabilidad nacional adaptado a las EE.LL. publicado por la IGAE, teniendo en cuenta que conforme a los distintos modelos, todos los entes se financian al 100 por cien a precios económicamente

significativos, considera que organismos autónomos, EPEL y sociedades 100 por cien de capital público o sociedades mixtas serían sectorizados como entes dependientes del Ayuntamiento de Valladolid sociedades no financieras (es decir no Administración pública) y por tanto no formarían parte del perímetro de consolidación al no ser considerada Administración pública a efectos SEC.

Por otro lado, consultado el Inventario de Entidades del Sector Público, entes que se financian por los mismos conceptos que lo hará la EPEL de Valladolid, han sido sectorizadas como sociedades no financieras a efectos SEC, es decir que no son Administración Públicas y por tanto no consolida, lo que confirma el informe de la Intervención municipal.

Visto que de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es competente para resolver el recurso de reposición contra un acto administrativo el mismo órgano que los hubiera dictado, siendo en este caso el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid

En su virtud,

SE ACUERDA:

1º.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Carlos Gutiérrez Vallelado, actuando en nombre y representación de Asociación de Vecinos (Zona Sur) Nuestra

Señora del Rosario contra el referido acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 30 de diciembre de 2016 sobre aprobación de la memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales y de los estatutos de la Entidad Pública Empresarial.»

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR AGUAS DE VALLADOLID S.A CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN DE LA MEMORIA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA MÁS SOSTENIBLE Y EFICIENTE DE GESTIONAR LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, Y DESESTIMAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO.

«1º.-Visto el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 30 de diciembre de 2016, por el que se resolvía:

PRIMERO.- Aprobar la Memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales que contiene la propuesta de gestión directa del servicio a través de una entidad pública empresarial local.

SEGUNDO.- Aprobar la constitución de la entidad pública empresarial local para la gestión del ciclo

integral del agua de Valladolid, como forma de gestión directa de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales, que comenzará su actividad tras la correspondiente publicación oficial de este acuerdo y estatutos, sin perjuicio de la efectiva asunción de los servicios cuando finalicen las concesiones.

TERCERO.- Aprobar los estatutos de la mencionada entidad que figuran como anexo uno a este acuerdo.

CUARTO.- Adscribir a la entidad los bienes que figuran en el anexo dos de este acuerdo, que quedarán afectos al servicio público con la consideración de bienes demaniales, y ejerciendo la entidad pública empresarial local las competencias para la vigilancia, la protección jurídica, la defensa, la administración, conservación y mantenimiento y demás actuaciones que requieran el correcto uso y utilización de los mismos.

QUINTO.- Ordenar que se dé la tramitación legal o reglamentaria que proceda para la aprobación del Reglamento del Servicio, Tasas y Presupuesto 2017 de la entidad, cuyos borradores-propuesta figuran en la Memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios.

SEXTO.- Clasificar la entidad pública empresarial local, creada para la gestión del ciclo integral del agua de Valladolid, en el grupo 1, de conformidad con lo

establecido en la Disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Acuerdo del Pleno Municipal de 12 de enero de 2016.

SÉPTIMO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid el acuerdo y el texto de los Estatutos de la Entidad y bienes adscritos que constituyen parte de su objeto.

OCTAVO.- Realizar los trámites precisos para la Inscripción en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, en el plazo de 30 días desde la publicación, conforme a los artículos 82 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2º.- Visto el escrito formulado por D. Jesús Sánchez Lambás, actuando en nombre y representación de Aguas de Valladolid S.A. con registro de entrada de 30 de enero de 2017, por el que presenta recurso de reposición contra el referido acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 30 de diciembre de 2016 sobre aprobación de la memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales y de los estatutos de la Entidad Pública Empresarial.

3º.- Visto el Informe de la Dirección del Área de

Medio Ambiente y Sostenibilidad con propuesta de desestimación del recurso y la suspensión y que, en respuesta a las alegaciones que motivan el recurso, en síntesis, argumenta:

Sobre la legitimación de Aguas de Valladolid.

Argumenta la recurrente el incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de Valladolid de conferirle el preceptivo trámite de audiencia de los interesados al que se refiere el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Alega que siendo una operadora del sector de la gestión de servicios hidráulicos y cuya actividad se ha centrado en la gestión del servicio, tiene un interés legítimo que debía haberse reconocido de oficio por el Ayuntamiento de Valladolid.

Dicho argumento debe ser desestimado, ya que Aguas de Valladolid es uno de los muchos operadores del mercado y, finalizando las concesiones que ostenta el 30 de junio de 2017, no tiene más derecho que otros operadores a ser llamado al trámite de audiencia al que se refiere el referido artículo 82.

Aun no procediendo por este motivo el llamamiento por parte del Ayuntamiento de Valladolid a Aguas de Valladolid al trámite de audiencia, la empresa presenta escrito en fecha 24 de diciembre de 2016 solicitando ser considerada como interesada en el procedimiento. Esta

solicitud resulta extemporánea, dado que el expediente se encontraba ya dictaminado por la Comisión del Pleno. Dicho dictamen se produjo el día 22 de diciembre de 2016, y por lo tanto, formulada ya la propuesta de resolución y consecuentemente cerrada la fase instructora en la que se incardina el trámite de audiencia.

Sobre la omisión de los trámites esenciales del procedimiento de establecimiento de una forma de gestión directa del servicio en régimen de monopolio.

Las situaciones de monopolio y la forma de gestión de los servicios son dos cuestiones diferentes. Un servicio público en libre concurrencia puede ser gestionado directa o indirectamente, al igual que uno monopolizado. No es la forma de prestación del servicio lo que determina la dicha situación, sino su configuración y autorización como tal de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales. En el caso que nos ocupa no existe prestación del servicio en régimen de monopolio. No lo era con la gestión indirecta a través del Concesionario Aguas de Valladolid, (en ningún momento se acordó dicho monopolio) ni lo es con el cambio de gestión a directa.

Consecuentemente, no opera la aplicación del procedimiento para la municipalización de actividades en

régimen de monopolio, ni el vicio de nulidad alegado.

En segundo término, sobre la regulación del procedimiento, alega que no se ha seguido el procedimiento del artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de los artículos 97 y 98 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y del capítulo 3 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

La recurrente obvia que la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local modificó el contenido del 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. Esta modificación supone un nuevo procedimiento para la determinación de la forma de gestión de los servicios públicos, que necesariamente estará basado en los principios de eficiencia y sostenibilidad.

No nos encontramos ante el supuesto del artículo 86 de valoración sobre la conveniencia y oportunidad de iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas, sino de la acreditación de la mayor eficiencia y sostenibilidad de forma de gestión mediante una entidad pública empresarial local respecto de las otras formas de gestión, como queda reflejado en la memoria justificativa informada por el interventor local.

Esta misma consideración debe hacerse respecto de la alegación de la recurrente sobre la composición de la comisión de estudio, el trámite de información pública y de la participación de la autoridad de la competencia

Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

El informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid que obra en el expediente se pronuncia sobre este aspecto.

Sobre el incumplimiento de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento de demostrar las ventajas para los usuarios de la gestión directa sobre la indirecta y de las exigencias de estabilidad presupuestaria y de contratación pública

El artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone una prelación dentro de las formas de gestión. De este modo, para el ejercicio de una actividad municipal de competencia obligatoria, como es el abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de dicha Ley, la entidad local puede optar por la gestión directa o promover una licitación pública para la gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de

14 de noviembre.

Ninguna norma de Régimen Local obliga a la entidad a promover una licitación, pero sí a prestar el servicio. Podemos decir que la forma "natural" de prestar el servicio público es mediante gestión por la propia entidad, y la contratación es la forma "residual", puesto que la contratación debe estar motivada y justificada en una necesidad que no pueda ser cubierta por la gestión pública. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 22 determina que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales

Sólo si tal contratación se demuestra necesaria podrá promoverse la licitación. Y por supuesto para demostrarlo lo primero que hay que probar es si la contratación es más eficiente que la gestión pública, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Dentro de las formas de gestión directa, sólo se podrá acudir a la sociedad municipal o a la entidad pública empresarial si éstas se justifican como más eficientes. Ese es el objeto de la memoria que forma parte del expediente. En ella se argumenta no sólo cuantitativa sino también cualitativamente la mayor eficiencia y sostenibilidad de la Entidad Pública Empresarial Local. Como resumen de toda la

valoración realizada en la memoria se recoge el punto 12º de la misma: Ventajas, determinación y razonamiento de la elección del sistema de gestión, en las páginas 63 y ss.

El informe del interventor reconoce escasa diferencia en términos cuantitativos entre la gestión por la propia entidad y la entidad pública empresarial local, pero avala la existencia de destacadas ventajas cualitativas de ésta última.

Continúa la recurrente su argumentación con la minoración de ingresos para el Ayuntamiento.

Sobre este extremo consta en el expediente informe del técnico economista de la Comisión, sobre el impacto en el presupuesto del Ayuntamiento, con justificación a efectos de sostenibilidad.

Alega en este punto la recurrente el incumplimiento de la obligación de justificar que la EPEL es un medio propio o servicio técnico del Ayuntamiento de Valladolid.

Este aspecto se encuentra suficientemente justificado en el informe de la Asesoría Jurídica que figura como anexo de la memoria justificativa. No puede confundirse la potestad de auto organización del Ayuntamiento de Valladolid, dotándose de una Entidad Pública Empresarial Local para la gestión de un servicio público, con que ésta sea Medio Propio de la Administración. La EPEL no ha sido configurada como un Medio Propio del Ayuntamiento a los efectos de la Ley

40/2015, de 1 de octubre.

Sobre el incumplimiento de la normativa laboral y administrativa con perjuicio para los empleados de Aguas de Valladolid adscritos al servicio

El informe de la Asesoría Jurídica de 24 de octubre de 2016 que se incorpora a la memoria aprobada establece la aplicación de la tasa de reposición de efectivos a que se refieren el artículo 20.1 y la Disposición Adicional 15^a de la LGPE 2016 y su forma de cálculo para la Entidad Pública Empresarial. Concretamente, teniendo en cuenta que se trata de una entidad de nueva creación, en hipótesis, ya que en 2017 habrá de aplicarse la regulación contenida en esta materia en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, podría sólo realizar, al amparo del apartado Uno, de carácter básico, de dicha Disposición Adicional, contratos indefinidos con un límite del 60 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 20.Uno.4 de esta Ley. Adicionalmente, podría realizar, exclusivamente para procesos de consolidación de empleo temporal, contratos indefinidos con un límite del 15 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 20.Uno.4 de esta Ley.

En relación con la conclusión de la recurrente de que la propia creación de la Entidad y subrogación del personal, supone vulneración de los límites de contratación

previstas en la Disposición adicional 15^a de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dado que el sector público local incrementaría su plantilla por encima de los límites marcados, es preciso poner en relación este precepto con el propio artículo 85.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y realizar una interpretación teleológica de ambas normas. Las limitaciones de la Ley de Presupuestos se disponen con el objetivo de contención del gasto público de las Administraciones Públicas. Ese mismo objetivo es el que se persigue en el análisis de eficiencia y sostenibilidad requerido por el artículo 85.2. Por lo tanto, demostrada la mayor eficiencia de la gestión directa mediante una Entidad Pública Empresarial Local, no puede defenderse la aplicación de la limitación de la Ley de Presupuestos si ella lleva a una gestión indirecta demostrada como más costosa para las arcas municipales, y por lo tanto más ineficiente.

La precariedad en el empleo que fundamenta la recurrente es contradictoria con su alegación de la vulneración de los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad. Es la aplicación de dichos principios constitucionales lo que lleva a la consideración de los trabajadores como indefinidos no fijos. La subrogación del personal opera por aplicación del artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Sobre la vulneración de las obligaciones de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Alega la recurrente la incorrecta clasificación de la EPEL fuera del sector Administraciones Públicas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, por entender que el cumplimiento de la regla del 50%, si bien es indicativa, no es condición per se suficiente para determinar si una unidad institucional es de mercado.

El informe de la Intervención Municipal, tomando en consideración el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) distingue entre las unidades consideradas productores de mercado y otros productores no de mercado. Mientras que los productores de mercado son productores que venden su producción a precios económicamente significativos, los otros productores no de mercado suministran la mayor parte de su producción a otras unidades de forma gratuita o a precios económicamente no significativos. El concepto de precios económicamente significativos se aplica basándose en el criterio del 50 por ciento, es decir, que las ventas cubran o no el 50 por ciento de los gastos de la unidad.

De acuerdo con estos criterios, y la sistemática del Manual de cálculo del déficit de Contabilidad nacional adaptado a las EE.LL. publicado por la IGAE, teniendo en cuenta que conforme a los distintos modelos, todos los entes se financian al 100 por cien a precios económicamente significativos, considera que organismos autónomos, EPEL y

sociedades 100 por cien de capital público o sociedades mixtas serían sectorizados como entes dependientes del Ayuntamiento de Valladolid sociedades no financieras (es decir no Administración pública) y por tanto no formarían parte del perímetro de consolidación al no ser considerada Administración pública a efectos SEC.

Por otro lado, consultado el Inventario de Entidades del Sector Público, entes se financian por los mismos conceptos que lo hará la EPEL de Valladolid, han sido sectorizadas como sociedades no financieras a efectos SEC, es decir que no son Administración Públicas y por tanto no consolida, lo que confirma el informe de la Intervención municipal.

Alega la recurrente incongruencias en la Memoria, que no son tales, como establece el contraste que realiza el informe propuesta.

Sobre la improcedencia de la fundamentación referente a que el servicio únicamente se podría gestionar directamente, sobre la premisa de que la tarifa del servicio debe ser una tasa, que únicamente puede ser recaudada por la EPEL

La Memoria se basa en las últimas sentencias sobre la materia del Tribunal Supremo y en el Informe del Consejo Económico Administrativo de Valladolid que figura en el expediente.

Sobre dicha fundamentación jurisprudencial y del

Consejo, la recurrente alega que no es jurisprudencia consolidada, que las sentencias contienen votos particulares, y que la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos es discrepante.

La recurrente defiende la posibilidad de recaudación en las formas de gestión indirecta y pretende que el Ayuntamiento de Valladolid se aparte de la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Consejo Económico Administrativo, lo que no es defendible desde un punto de vista de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico por parte de una Administración Pública.

Sobre la solicitud de suspensión del acuerdo de Pleno de 30 de diciembre de 2016, pretendida por la recurrente.

Refiere la recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación de no acordarse la suspensión, que no son tales a tenor de lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que además debería acreditar. Por el contrario, lo que produciría la suspensión del Acuerdo es que el servicio obligatorio no podría gestionarse de otro modo que ampliando el plazo del contrato legalmente vencido a la concesionaria, que continuaría percibiendo los beneficios asociados a la gestión. Este es el verdadero efecto que pretende la recurrente con la suspensión.

4°.- Visto que de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es competente para resolver el recurso de reposición contra un acto administrativo el mismo órgano que los hubiera dictado, siendo en este caso el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid

En su virtud,

SE ACUERDA:

1°.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Jesús Sánchez Lambás, actuando en nombre y representación de Aguas de Valladolid S.A contra el referido acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 30 de diciembre de 2016 sobre aprobación de la memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales y de los estatutos de la Entidad Pública Empresarial.»

2°.- Desestimar igualmente la solicitud de suspensión sobre la base de los argumentos de la parte expositiva.

Votación conjunta.

Efectuada la votación ordinaria conjunta de los dos asuntos, se obtiene como resultado el de quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma

la Palabra, y Sí Se Puede; trece votos contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Presencio Peña.

Acuerdos.

El Ayuntamiento, por quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, y Sí Se Puede; trece votos contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, aprobó los dos acuerdos que anteceden.